

conocimiento cierto de lo que deben pagar de la Media-Annata; y de los Escribanos Numerarios que huviere en cada Pueblo, y Jurisdiccion donde debe actuar, con expresion de las Escribanias que están en uso; y de las que no tienen exercicio, por haverse reducido à corto vecindario; ò si por haverse aumentado hay mas Oficios que los de su antigua creacion. Al tiempo en que á los Corregidores se comunicó la expresada Resolucion, con motivo de haver algunas Cabezas de Partido, baxo cuyo gobierno estan otros Lugares y Aldeas, con Escribanos separados, por gracia que se les ha hecho, y estas reparten por sí los Derechos Reales, con obligacion de ser responsables en todo á la Capital, en cuyo caso el Testimonio que antes se ha dicho queda rezeloso; se mandó á los expresados Corregidores, que embiasen el correspondiente al Consejo por la Escribania de Gobierno, expresivo del vecindario de sus respectivos Partidos, y de los

Lugares y Aldeas que á él estuvieren sujetas, con individualidad de los Escribanos que haya: y si actuan sin distincion ò con separacion.

305. El abuso que en el Principado de Cataluña havia de que los Escribanos y Notarios recibiesen por sí como solian de propia autoridad, y sin mandato Judicial, Declaraciones, Atestaciones, è Informaciones voluntarias de Testigos, para presentarlas en los Tribunales, ò para otros efectos, sin mas pretexto que el de suponer ò decir que ante ellos havian comparecido, jurado, y declarado aquello de que hacian relacion; cesó por Resolucion del supremo Consejo, acordada en 9. de Septiembre de 1772. por la que para evitar los graves perjuicios que ocasionaban, se previno á la Real Audiencia que tomase las providencias convenientes, á fin de que ninguno en el Principado las reciba en adelante, sin que preceda Auto de Juez en que se manden recibir.

TITULO XXVI.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS de los Escribanos de Concejo.

§. Unico. *De las Leyes Recopiladas.*

306. **L**A unica Ley que contiene este Titulo es el Arancel antiguo y primitivo de los derechos que correspondian, y eran respectivos por sus Escritos, estension de Acuerdos, recibimientos de Alcaldes y Regidores, y Oficiales de Republica, presentaciones de Memoriales, ò Pedimentos, Actos, y demás Escrituras y diligencias, á los Escribanos de los Concejos y Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, y Lugares de es-

tos Reynos y Señorios, y la Real Pragmatica de la Señora Reyna Doña Isabel de 3. de Marzo de 1503. para su observancia: uno y otro se omite, porque no la tienen, ni rigen al presente en cosa alguna (1). Tampoco hay Autos Acordados Recopilados sobre este punto. En cada Pueblo rige la buena costumbre, donde no hay Reglamento para remunerar los trabajos de los Escribanos de Ayuntamiento ò de Fechos: y donde le hay, no pueden excederse de lo que les está prevenido por la Superioridad del Consejo.

TITULO XXVII.

DEL ARANCEL DE LOS ESCRIBANOS Publicos, y del Numero, y otros Juzgados Ordinarios: de los derechos que han de llevar por las Escrituras, y por los Autos de los Procesos civiles y criminales.

§. Unico. De las Leyes Recopiladas. (397.) POR la Pragmatica de la Señora Reyna Doña Isabel de 7. de Junio de 1503. y otra del Señor Rey Don Phelipe II. que se promulgó en el año de 1566. se formaron y mandaron guardar los Aranceles que expresa

la inscripcion de este Titulo (1). Y aunque por otra de 6. de Mayo de 1599. se repitió su observancia, acrecentando los derechos de los Escribanos de Numero, y Publicos de estos Reynos (2), al presente no rigen ni unos ni otros; ni hay Autos Recopilados con concordancia al Titulo.



TITULO XXVIII.

DE LOS DERECHOS QUE HAN DE llevar los Carceleros de los Presos en las Carceles de Corte, y Chancillerias, y Justicias Ordinarias.

§. Unico. De las Leyes Recopiladas. (308.) ES el Arancel que por la Magestad del Señor Rey Don Juan se mandó hacer y guardar en la Ley de Segovia año de 1433. y aunque por la Ley unica de este Titulo se repitió para su observancia el año de 1566. en el Reynado del Señor Don Phelipe II. (1), al presente no la tiene, porque la variedad de los tiempos ha mudado el

estado de las cosas: y solo rigen los que posteriormente están arreglados, ó por costumbre sin contradiccion, ó consentida por el Consejo, ó por Reglamento suyo, ó el que se estableció en la Real Pragmatica de Ventosilla del año de 1722. hasta que se promulguen los generales de que en el citado Supremo Tribunal se está tratando. Tampoco hay Autos Recopilados concordantes con este §.



TITULO XXIX.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS que han de llevar los Alguaciles de Corte.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.* no: y por este cuidado pagaban al año al Alguacil que le correspondía cada *Putá publica doce maravedis, y cada Ramera veinte y quatro*: Segun se previene en la Pragmatica del Señor Carlos V. expedida en *Molin de Rey* el año de 1519. á este fin, parece havia Padron de todas ellas, en que se sentaba el estipendio ó contribucion que á los Alguaciles daban por gage suyo, y aunque se mudaran ó entraran otros en el Quartel, constando que al anterior havian pagado el año, no le pagaban al Subrogado en su lugar cosa alguna. En la Pragmatica he reparado la distincion que hace, diciendo *de cada Putá publica doce maravedis, y de cada Ramera veinte y quatro*: confieso he buscado Glosadores de la Ley, y libros donde pudiera encontrarse la diferencia entre

Pu-

Putá y Ramera, pero no la he hallado, ni el Acevedo toca este Titulo ni Pragmatica, ni ninguno de los que tienen dificultad para su inteligencia: ni yo he podido apurarla en los Escritores que pudieran havernos dexado dicho alguna cosa. Ultimamente, el mismo Emperador Carlos V. desarraygó en España todas las Casas de deshonestidad pública; y me persuado que este sería el motivo de no haverse escrito acerca del punto.

§. II. *De los Autos Acordados.* 310. **E**L unico de este Titulo es el Arancel de los derechos que por la Pragmatica de 9. de Enero de 1722. se dió á los Alguaciles, y Escribanos Oficiales de la Sala, por el que en sus casos el Tasador general regula los que le mandan tasar.

TITULO XXX.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS de los Alguaciles de las Chancillerias.

§. Unico. *De las Leyes Recopiladas.* nada rige: ni hay Autos Recopilados posteriores, ni concordantes al Titulo, por lo que sería viciosa su exposicion.

311. **E**S la única del año de 1433. que en

Ti-

TITULO XXXI.

DE LOS DERECHOS DE LOS ALGUACILES, de los Corregidores, y Justicias Ordinarias del Reyno.

§. Unico. De las Leyes Recopiladas.

312. LA unica Ley de este Titulo es el Arancel que en Pragmatica

de 19. de Marzo de 1503. se estableció para los referidos Alguaciles (1) no está en observancia, ni hay Autos Recopilados que tengan concordancia.

TITULO XXXII.

DE LOS VERDUGOS DE CORTE y Chancillerias, y de las Justicias del Reyno, y de los Pregoneros, y sus derechos.

§. Unico. De las Leyes Recopiladas.

313. LA Ley unica de este Titulo promulgada por la Magestad del Señor Rey Don Juan el II. año de 1435. declara, que el Verdugo executor de la Justicia Criminal en qualesquiera Ciu-

dad, Villa, ó Lugar que le huviere, sea esento de Pedidos y Monedas, y de todos los otros Pechos, y derechos Reales y Concejales: y que si por razon del dicho oficio se le huviere de dar salario, que se lo dén de los Propios del Concejo, si los tuviere; y si no los tuviere, lo repartan y paguen,

segun que se acostumbran repartir y pagar los otros Pechos y Repartimientos. En la misma Ley, y á su continuacion al §. 2. y por Real Resolución y Arancel del año de 1556. se manda, que el Verdugo en Corte y Chancillerias, de qualquier hombre ó muger que fuere condenado á muerte, se executare la Sentencia, lleve las Ropas que tuviere vestidas al tiempo de la execucion, y se entienda en el hombre el sayo, calzas y jubon, y en la muger las sayas que llevare vestidas; y de qualquier persona que fuere azotada, y traída á la verguenza publicamente por las calles de Corte, lleve un real; y si las tales personas azotadas ó traídas á la verguenza, fueren pobres, y no tuviere de que pagar al Verdugo, no les quiten por estos derechos el sayo ni jubon, ni gorra, ni zapatos, ni la camisa que tuviere; ni el vestido, ni el calzado; y quando les dieren tormento, por ello no les

lleven cosa alguna. Que los Pregoneros en Corte lleven de cada persona condenada á muerte, y executada la Sentencia, un real; lo mismo del que fuere traído á la verguenza ó azotado: y si fueren dos ó mas Pregoneros, no pueden llevar mas que el real entre todos, pena del quatro tanto y suspension de oficio: Y que en los pobres que no tuviere de que pagar, guarden lo dispuesto en el numero antecedente acerca de los Verdugos. Que de qualquier persona á quien enteramente se diere tormento, lleve el Verdugo un real: y si fuere conminacion, medio real; y si la tal persona fuere pobre, que no le lleven cosa alguna, ni por ello le quiten las Ropas arriba dichas. Que de pregonar un Cavallo, ó Mula, ó Azemila que fuere perdida, solo lleve ocho maravedis; y si fuese bestia menor, quatro; y de una persona dos. Tampoco tiene Autos Recopilados este Titulo.

TITULO XXXIII.

DE LOS DERECHOS DE LOS ALGUACILES del Campo, de la Corte, y Chancilleria.

§. Unico. De las Leyes Recopiladas.

ES la Ley unica de este Titulo el Arancel que el Señor Rey

Don Phelipe II. mandò observar en Valladolid el año de 1556. que no rige: ni hay Autos Recopilados, que con él tengan concordancia alguna.



RE-

-IT

RESUMEN,

Y EXPOSICION UNIVERSAL DECISIVA de todas las Leyes y Autos Acordados de los veinte y cinco Titulos de que se compone el Libro Quinto de la Recopilacion, conforme á la Novisima añadida del año de 1772. Y asimismo de las Reales Cédulas, Decretos, Provisiones, Ordenanzas, y Pragmaticas anteriores y posteriores aún no recopiladas, que concuerdan, derogán, amplian, ó declaran las antiguas Disposiciones, ó establecen otras nuevas, por el orden con que se han promulgado, y el que corresponde á sus materias, hasta el presente de mil setecientos setenta y quatro.

TITULO PRIMERO

De los Casamientos.

§. I. De las Leyes Recopiladas.

I. LOS Matrimonios se deben contraer con la solemnidad que el Derecho Real, y Canónico tiene establecida, y el Concilio de Trento, ante el propio Parroco de los Contrayentes, ó del uno de ellos, y de dos, ó tres testigos in facie Ecclesie: y el que clandestinamente se casare, y los que en ello intervinieren, incurren en la pena de perdimiento de todos sus bienes para la Camara, y Fisco.

Martinez Tom. VII.

R

y

BIBLIOTECA CENTRAL